

El concepto de profesión regulada

El texto que sigue fue publicado de forma íntegra en la Hoja Informativa del CEESC con el título “*Sobre el concepto de profesión regulada. Una aproximación legal*” (Sobre el concepto de profesión regulada. Una aproximación legal). He creído oportuno de nuevo hacer del mismo un extracto y volver a sacar el tema a raíz de la desregulación de ámbito profesional socioeducativo.

La regulación de una profesión tiene incidencia en la propia profesión y en relación con otras. Así, algunos ejemplos de las ventajas de regular una profesión los podríamos resumir en la libre prestación de servicios, la libertad de establecimiento, el reconocimiento de las cualificaciones profesionales, la incidencia en la competencia desleal y el intrusismo, la mejora del intercambio de conocimiento, la creación y apertura de líneas de investigación; el intercambio de experiencia y práctica; la universalización y apertura del cuerpo teórico, etc.

Actualmente, podemos hablar de profesión regulada cuando, para el ejercicio de una actividad profesional, se exija directa o indirectamente un título y constituya una profesión en un Estado miembro de la Unión Europea.

En 1988, la CEE aprobó la *Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre, relativa al sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que certifican formaciones profesionales de una duración mínima de tres años*.¹

La norma establece que el Estado miembro en que se regule una profesión, se reconozca la cualificación obtenida en otro Estado miembro y permite que la persona que posee esta cualificación desarrolle la actividad profesional en el territorio del Estado miembro en las mismas condiciones que sus ciudadanos. La Directiva se aplica a todas las profesiones para cuyo ejercicio se requiera una formación de nivel superior que no haya sido objeto de una directiva específica² que establezca un reconocimiento mutuo de títulos.

En su primer artículo define *como profesión regulada* la actividad o conjunto de actividades profesionales reguladas que constituyan esta profesión en un Estado miembro y, como *actividad profesional regulada*, una actividad profesional el acceso a la cual, el ejercicio o alguna de sus modalidades de ejercicio en un Estado miembro esté sometida directa o indirectamente, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de un título.

Nos podemos encontrar con dos modalidades de ejercicio de una actividad profesional regulada: una, relacionada con la posesión de un título profesional, y una segunda, en que se equipararía una actividad profesional regulada a una actividad profesional ejercida en determinadas condiciones.

La Directiva establece dos mecanismos de reconocimiento de la profesión. Como principio básico establece el reconocimiento legal por parte de un Estado miembro de acogida y, de forma excepcional, mediante una compensación (período de prácticas, prueba de aptitud).

En 1991 el ejecutivo español aprobó el *Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema de los títulos de enseñanza superior de nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que exijan una formación superior mínima de tres años*.³

En 2005 se aprobó la *Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales*⁴ para incidir en los siguientes objetivos: la libre prestación de servicios, la libertad de establecimiento, modalidades del ejercicio de la profesión y la cooperación administrativa y competencias de ejecución.

En el artículo 3 de las Disposiciones Generales, se define de nuevo el concepto de *profesión regulada*, y añade el de *cualificaciones profesionales*.

Esta directiva nos habla, también, de la equiparación a *profesión regulada* la ejercida por miembros de determinadas organizaciones reconocidas por un Estado miembro.

Esta directiva nos plantea tres tipos de mecanismos o regímenes de reconocimiento de cualificaciones profesionales: uno general de reconocimiento mutuo, un segundo de reconocimiento automático de cualificaciones acreditadas por la experiencia profesional⁵, y un tercero de reconocimiento automático de cualificaciones para profesiones específicas.⁶

Es de importante relevancia el artículo 15 de la Directiva, que prevé la posibilidad de que las asociaciones profesionales, representativas lo mismo a escala nacional que europea, establezcan plataformas comunes que definan normas compensatorias que puedan paliar diferencias notables observadas entre las formaciones de, por lo menos, dos tercios de los Estados miembros y, en cualquier caso, entre los que regulen la profesión en cuestión. En respuesta a este artículo en otoño de 2004, la Oficina Europea de la Asociación Internacional de Educadores Sociales (AIEJI) convocó todas las asociaciones profesionales europeas de educadores sociales en el II Simposio Europeo, con la finalidad de constituir un documento en que constaran las competencias necesarias para ejercer la profesión, “gracias al que cualquier educador/a social que desee ejercer su profesión en un país que no sea el suyo, pueda hacerlo sin tener que realizar medidas compensatorias”. En enero de 2005 se publicaron los primeros trabajos de la Plataforma Común para las Educadoras y los Educadores Sociales en Europa, y el 24 de octubre se presentaban formalmente los primeros trabajos de la Plataforma Común en Bruselas a la Dirección General del Mercado Interior de la Comisión Europea (libre circulación de mercancías, profesiones reguladas y servicios postales).

En el Estado español a través de la *Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades* está previsto elaborar la propuesta y debate de las “directrices propias de títulos de profesiones reguladas”.

A buen seguro que la regulación de una profesión no es, ni de lejos, la solución a todo, pero, por lo menos, puede contribuir a ordenar un campo profesional en el que todo el mundo se siente capaz de ejercer y que, en último término, quien sale perjudicado es el servicio a las personas

Pere Vicenç Planas Bolós

- 1 Publicada en el Diario Oficial, Serie L, núm. 19 de 24 de enero de 1989. Y derogada el 20 de octubre de 2007 según consta en el Diario Oficial, Serie L, núm. 255 de 30 de septiembre de 2005.
- 2 Directivas 77/452/CEE, 77/453/CEE, 78/686/CEE, 78/687/CEE, 78/1026/CEE, 78/1027/CEE, 80/154/CEE, 80/155/CEE, 85/384/CEE, 85/432/CEE, 85/433/CEE y 93/16/CEE del Consejo, relativas a las profesiones de enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona, arquitecto, farmacéutico y médico [Diario Oficial L 206 de 31 de julio de 2001].
- 3 Boletín Oficial del Estado, 22 de noviembre de 1991, núm. 280, pág. 37.916.
- 4 Diario Oficial, Serie L, núm. 255 de 30 de septiembre de 2005.
- 5 Título III Libertad de Establecimiento, Capítulo II.
- 6 Título III Libertad de Establecimiento, Capítulo III.